

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PEDRO HERNÁNDEZ
GUILBE

Parte Apelante

v.

SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Parte Apelada

KLAN202200817

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Salinas

Civil núm.:
GDCI2022-00782

Sobre:
Revisión Boleto de
Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Comparece por derecho propio el señor Pedro Hernández Guilbe (Sr. Hernández) mediante recurso de apelación, el cual acogemos como uno de *certiorari*.¹ Solicita que revoquemos la *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* emitida el 5 de agosto de 2022, y notificada el 11 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Salinas, mediante el cual el TPI declaró *no ha lugar* el recurso de revisión de infracción de tránsito presentado por el Sr. Hernández.

Evaluado el escrito presentado por el Sr. Hernández, así como los documentos que le fueron adjuntados, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida² y resolvemos expedir el auto de *certiorari* y confirmar el dictamen recurrido.

¹ Ello, a tenor con el Artículo 4.006, incisos (b) y (e) de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 21-2003, 4 LPRA sec. 24y (b), (e) y (u), que nos faculta a atender mediante auto discrecional de *certiorari* cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, así como para conocer sobre todo asunto determinado por ley especial. No obstante, mantenemos el alfanumérico asignado originalmente por la Secretaria de este Tribunal.

² Esto, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos,

I.

El 10 de marzo de 2022, el agente Meléndez Miranda (placa núm. 22383), expidió al Sr. Hernández el boleto núm. 90069001454, por infracción al Artículo 5.02(g)(1) de la Ley Núm. 22-2000, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, por conducir un vehículo en exceso de velocidad, a 81 mph en una zona de 65 mph. Surge del boleto que la multa a pagar asciende a doscientos sesenta dólares (\$260.00).³

En desacuerdo, el 9 de junio de 2022, el Sr. Hernández presentó ante el TPI un *Recurso de Revisión*. El TPI celebró la vista en su fondo, a la cual compareció el Sr. Hernández, por derecho propio, y el agente de la Policía que expidió el boleto.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, examinar la prueba y aquilatar la credibilidad de los testigos, el TPI dictó una *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito*, mediante la cual declaró *no ha lugar* el recurso de revisión concernido y mantuvo la multa impuesta.

El 22 de agosto de 2022, el Sr. Hernández presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue denegada por el TPI mediante una *Resolución* dictada el 22 de agosto de 2022, y notificada el 23 de agosto de 2022.

Inconforme, el 10 de octubre de 2022⁴, el Sr. Hernández acude ante este Tribunal y apunta el siguiente señalamiento de error:

- 1) Erró el TPI, Centro Judicial de Ponce, Sala Superior de Salinas, al declarar: (A) Ha Lugar la multa administrativa expedida ilegalmente por el representante de la parte recurrida sin la debida contestación al recurso de revisión impugnatorio de

notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]"

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

³ Apéndice del recurso, pág. 17.

⁴ Cónsono con la resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 23 de septiembre de 2022, el recurso fue presentado oportunamente. Véase, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia tras el paso del Huracán Fiona*, EM-2022-007, 2022 TSPR 118.

dicha multa, y de paso validando irrazonablemente la multa impuesta, ya que existen controversias de hechos que evitan que se resuelva conforme a derecho: (I) porque el testimonio del representante de la parte recurrida es inverosímil por violación a las normas sobre el debido proceso de ley y (II) por que (sic) eran inexistentes los hechos alegados por el representante de la parte recurrida al imponer y validar arbitrariamente la multa administrativa.

En síntesis, arguye que el TPI erró al sostener la validez de la falta administrativa basado únicamente en el testimonio que ofreció el agente Meléndez Miranda en la vista. Esto, a pesar de existir prueba documental que, a su entender, demuestra que no se cometió la falta administrativa imputada. Indica que el testimonio del agente fue uno inverosímil y estereotipado, realizado con el único fin de justificar la intervención. Aduce que la prueba documental demostró que, tras la intervención, el equipo de radar de la patrulla no estaba activado y tampoco reflejaba velocidad alguna, razón por la cual la falta administrativa resultaba improcedente. Para sustentar su planteamiento, el Sr. Hernández incluyó como anejo del recurso fotografías del interior de la patrulla, específicamente del *dash* o panel frontal del vehículo, que tomó el día de la intervención.

II.

-A-

El Art. 23.05 (l) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Núm. 22-2000, establece el trámite a seguir por una persona que no está de acuerdo con una falta administrativa de tránsito impuesta. Conforme al mismo, el afectado podrá presentar el correspondiente recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia. Una vez recibido el recurso de revisión, el tribunal señalará la celebración de una vista para atender los méritos del recurso instado. Consideradas las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la

falta administrativa, el adjudicador dictará la correspondiente resolución en el caso, la cual tendrá carácter de final y definitiva.⁵

Según lo anterior, el procedimiento de revisión que se lleva a cabo para la impugnación de un boleto de tránsito es uno de naturaleza civil, no criminal. Por esta razón, el peso de la prueba recae en aquel que promueve la revisión, es decir, sobre quien impugna la falta administrativa.⁶

Por otro lado, debemos recordar que las actuaciones de un agente de la Policía están cobijadas por una presunción de regularidad. Al respecto, la Regla 304 (14) de Evidencia establece que “[l]os deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad”.⁷ Por consiguiente, si una parte alega que las actuaciones policíacas se han realizado de manera irregular, debe rebatir la mencionada presunción bajo el estándar de preponderancia de la prueba.⁸ Si la persona contra la cual se establece la presunción no presenta evidencia para rebatir el hecho presumido, el juzgador viene obligado a deducirlo, quedando tal hecho establecido.⁹ En cambio, si la parte contra la cual se establece la presunción presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia del hecho, la parte a la cual le favorece la presunción debe persuadir al juzgador de que el hecho presumido existe.¹⁰

-B-

En nuestra jurisdicción se reconoce el derecho del ciudadano a un debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados

⁵ 9 LPRa sec. 5685.

⁶ Regla 110 de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI, R. 110.

⁷ 32 LPRa Ap. VI, R. 304(14).

⁸ Regla 110 (f) de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI, R. 110 (f).

⁹ *Íd.*, R. 302.

¹⁰ *Íd.*

Unidos.¹¹ El debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.¹²

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo.¹³ En virtud de ello, todo procedimiento adversativo debe satisfacer los siguientes requisitos: (1) notificación oportuna y adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio.¹⁴

III.

El Sr. Hernández alega que el TPI lesionó su interés propietario sin un debido proceso de ley porque la decisión no se fundamentó en la totalidad de la evidencia presentada en la vista. Específicamente, indica que el TPI erró al sostener la validez de la falta administrativa basado en el testimonio del agente Meléndez Miranda, a pesar de que el mismo resultaba increíble y estereotipado; ello porque las fotografías del *dash* o panel frontal de la patrulla demuestran que el equipo de radar de la patrulla no estaba activado y tampoco reflejaba velocidad alguna. Asevera que dicha prueba documental fue suficiente para refutar el testimonio del agente y, por ende, para que el TPI concluyera que no se cometió la falta administrativa de tránsito imputada.

De entrada, y en atención a las garantías procesales de la cláusula del debido proceso de ley, es importante advertir que el Sr.

¹¹ Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRR, Tomo 1; Const. EE. UU., LPRR, Tomo 1.

¹² *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 509 (2021); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947, 954 (2020).

Hernández no cuestiona la adecuación de la notificación (es decir, del boleto de tránsito), la oportunidad de ser oído ante un juez imparcial, ni el derecho a la asistencia de abogado y a confrontarse con prueba adversa. De hecho, el Sr. Hernández compareció por derecho propio a la vista, presentó la prueba que estimó pertinente y tuvo oportunidad de contrainterrogar al agente Meléndez Miranda. El Sr. Hernández solamente reclama que la decisión no se basó en la totalidad de la evidencia presentada en la vista.

Cabe apuntar que, el señalamiento de error versa sobre la apreciación de la prueba testifical desfilada y su suficiencia para demostrar la falta administrativa imputada. Siendo así, el Sr. Hernández tenía el deber de presentar la reproducción de la prueba oral conforme lo dispuesto en las Reglas 76 y 76.1 del Reglamento de este Tribunal¹⁵ y cumplir fielmente el trámite prescrito para el perfeccionamiento del recurso. Es norma conocida que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales sobre la presentación y perfeccionamiento de los recursos.¹⁶ Al no incluir como parte de su alegato la reproducción de la prueba oral, carecemos de la transcripción de los procedimientos habidos ante el TPI.¹⁷

En ausencia de la prueba recibida por el foro recurrido, no encontramos base o fundamento alguno para variar el mismo. De la resolución emitida por el TPI surge que dicho foro escuchó el testimonio de las partes, aquilató la credibilidad de los testigos y examinó la prueba documental presentada. De tal forma, determinó

¹⁵ 4 LPRa Ap. XXII-B.

¹⁶ *Febles v. Román*, 159 DPR 714, 722 (2003).

¹⁷ En su recurso, el Sr. Hernández relata lo que el agente testificó en la vista ante el TPI. Además, a la página 43 del apéndice del recurso incluyó una copia de una *Moción Solicitando Regrabación de Vista de Fecha 5 de agosto de 2022*, que presentó ante el TPI el 22 de agosto de 2022. Sin embargo, al presente, pasados más de dos (2) meses de haber incoado el recurso, el Sr. Hernández no ha anunciado ni presentado el método de reproducción de prueba que utilizará para fundamentar su señalamiento de error concerniente a la suficiencia del testimonio del agente para sostener la validez de la falta administrativa impuesta.

que el Sr. Hernández cometió la falta imputada. Por tanto, concluyó que el Sr. Hernández no rebatió la presunción de regularidad y corrección que cobijan las actuaciones policíacas, ni superó el estándar de preponderancia de prueba exigido a todo aquel que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

Debido a la presunción de la corrección de un boleto de tránsito, le correspondía al Sr. Hernández presentar prueba que impugnara dicha presunción y no lo hizo. Ante la ausencia de indicio de que el foro primario incurriera en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, no intervendremos con su apreciación de prueba.¹⁸

Consecuentemente, resolvemos que el TPI no erró al denegar el recurso de revisión de infracción de tránsito presentado por el Sr. Hernández.

IV.

Por las razones anteriormente expresadas, se confirma la *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* emitida el 5 de agosto de 2022, y notificada el 11 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Salinas.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011).